

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 23/06/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00306, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 22/07/2022



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1756
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Alexis Soto Zuluaga
Demandado	Gloria Castro Umbarila
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00306 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta el señor **ALEXIS SOTO ZULUAGA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe aclararse sí se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre el demandante y demandada, en caso afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.
- b) Se debe indicar cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de la competencia.
- c) Debe acreditarse haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad entre las partes.

- d) Debe informarse si entre el señor Alexis Soto Zuluaga y Gloria Castro Umbarila, existía impedimento para contraer nupcias.
- e) Debe acreditarse que el memorial poder otorgado, haya sido remitido al apoderado judicial, por parte del demandante desde su correo electrónico, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ello a efectos de verificar la autenticidad de este.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

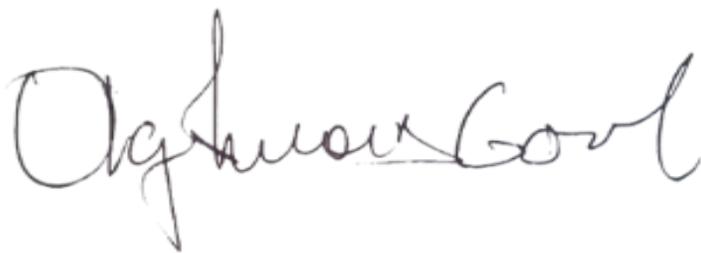
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. PARMENIDES ESTUPIÑAN CARABALI, quien se identifica con la C.C.13. 103.413 y la T. P No 264.303 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 117

EN LA FECHA 26 DE JULIO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE